

Expediente Núm. 14/2019
Dictamen Núm. 85/2019

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Menéndez Sebastián, Eva María
García García, Dorinda

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 21 de marzo de 2019, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por mayoría el siguiente dictamen. La Consejera doña María Isabel González votó en contra:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 3 de enero de 2019 -registrada de entrada el día 10 del mismo mes-, examina el expediente relativo al Proyecto de Decreto por el que se regulan las Bases que han de regir la Selección y Movilidad de los Agentes de los Cuerpos de Policía Local del Principado de Asturias.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Contenido del proyecto

La disposición sometida a consulta se inicia con un preámbulo en el que se recogen los presupuestos normativos de la regulación que aborda. Singularmente se citan el artículo 20 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, que atribuye a la Comunidad Autónoma la coordinación de las

policías locales asturianas, y los artículos 10.1.a), 11.2 y 12 de la Ley del Principado de Asturias 2/2007, de 23 de marzo, de Coordinación de las Policías Locales, en los que se trata la naturaleza, los fines, el contenido, el procedimiento y la competencia para la aprobación de las normas-marco en las que se fijan las bases comunes rectoras de los procedimientos de selección, formación, promoción y movilidad de los distintos Cuerpos de Policía Local del Principado de Asturias. Se mencionan asimismo el Decreto 6/2015, de 28 de julio, del Presidente del Principado de Asturias, de Reestructuración de las Consejerías que integran la Administración de la Comunidad Autónoma, que atribuye la competencia en la materia a la Consejería de Presidencia y Participación Ciudadana, y el Decreto 62/2015, de 13 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica básica de dicha Consejería.

La parte dispositiva del proyecto de Decreto está integrada por 21 artículos, todos ellos titulados, agrupados en un título preliminar y dos títulos más, una disposición adicional, una transitoria y una final.

El título preliminar -"Objeto y ámbito de aplicación"- cuenta con un solo artículo con el mismo nombre. El título I -"Selección"- consta de catorce artículos que se ocupan del "Procedimiento de selección", el "Contenido mínimo de las bases de la convocatoria", los "Requisitos para concurrir", la "Publicación de las bases y el anuncio de la convocatoria y plazo de presentación de solicitudes", la "Admisión y exclusión de aspirantes", el "Tribunal calificador", la "Celebración de las pruebas", el "Proceso selectivo", la "Fase de oposición", la "Calificación final de la fase de oposición", la "Elección de plaza", el "Nombramiento como funcionarios en prácticas", el "Curso selectivo de formación en la ESPPA" y el "Nombramiento y toma de posesión". El título II -"Movilidad"- se compone de seis artículos que tratan sobre las "Plazas objeto de reserva", los "Requisitos para participar", la "Documentación a presentar", la "Fase de concurso", la "Publicación de los resultados y alegaciones" y la "Adjudicación de destinos y toma de posesión".

La disposición adicional única se refiere a la “Cooperación entre la Administración del Principado de Asturias y los Ayuntamientos asturianos para la realización de los procesos selectivos”, la disposición transitoria única señala que los procesos de selección y movilidad convocados con anterioridad a la entrada en vigor de la norma “se regirán por las normas vigentes en el momento de aprobación de su convocatoria” y la disposición final única establece la entrada en vigor del Decreto al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

2. Contenido del expediente

Con fecha 12 de febrero de 2018, el Consejero de Presidencia y Participación Ciudadana dicta Resolución por la que se ordena el inicio del procedimiento para la elaboración del Decreto en cuestión. Como antecedente, obra en el expediente el formulario de consulta pública previa remitido por la Directora General de Interior el día 7 de febrero de 2018.

El Secretario General Técnico de la Consejería de Presidencia y Participación Ciudadana certifica, el día 1 de marzo de 2018, que la consulta fue publicada en el Portal de Transparencia del Principado de Asturias el 13 de febrero de 2018, habiendo finalizado el plazo de presentación de alegaciones el día 28 del mismo mes. Consta que durante ese periodo “no han sido recibidas aportaciones”.

Mediante oficio de 27 de junio de 2018, la Directora General de Interior remite al órgano instructor un texto del Decreto propuesto, junto con la tabla de vigencias, una memoria justificativa, un estudio sobre el coste y beneficio de la norma proyectada y los informes de análisis de impacto normativo en materia de género, de infancia, adolescencia y familia y en el ámbito de la unidad de mercado, así como una memoria económica en la que se rechaza que la norma tenga repercusión presupuestaria alguna, tanto desde el punto de vista de los gastos como de los ingresos.

Con la misma fecha, el Secretario de la Comisión de Coordinación de Policías Locales certifica que el Pleno del citado órgano, en sesión extraordinaria celebrada el 26 de junio de 2018, emitió informe favorable sobre el proyecto de Decreto.

Mediante oficio de 5 de julio de 2018, el Secretario General Técnico de la Consejería instructora solicita a la Directora General de Interior que “indique aquellas entidades u organismos que, por representar intereses de carácter general o resultar afectados por la futura disposición, deban ser sometidos al trámite de audiencia”, y le remite las observaciones formuladas por esa Secretaría General a la norma en elaboración.

Con fecha 16 de julio de 2018, la Directora General de Interior informa que “no existen entidades u organismos diferentes de los que integran la Comisión de Coordinación de Policías Locales” que deban ser consultados.

El día 30 de julio de 2018, el Secretario General Técnico de la Consejería instructora remite el texto de la norma al Instituto Asturiano de Administración Pública “Adolfo Posada” al objeto de que se formulen “cuantas observaciones estime oportunas”. Con la misma fecha, el Consejero de Presidencia y Participación Ciudadana acuerda someter el proyecto de Decreto al trámite de información pública, publicándose en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 6 de agosto de 2018 el correspondiente anuncio. Consta en el expediente, asimismo, diligencia extendida el 5 de septiembre de 2018 por el Jefe del Servicio de Publicaciones, Archivos Administrativos, Documentación y Participación Ciudadana acreditativa de que el proyecto fue sometido al trámite de alegaciones en información pública a través del Portal AsturiasParticipa entre los días 7 de agosto y 4 de septiembre de 2018.

Durante la sustanciación de los trámites de audiencia e información pública se formulan alegaciones por parte del Director del Instituto Asturiano de Administración Pública “Adolfo Posada”, el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Avilés, un centro de preparación de oposiciones y diversos ciudadanos.

La Dirección General proponente libra un informe, con fecha 27 de septiembre de 2018, en el que analiza las observaciones recibidas, justificando las razones del rechazo de las que no se asumen. La estimación de las restantes da lugar a la elaboración de un nuevo texto que la Secretaría General Técnica de la Consejería instructora remite el día 2 de octubre de 2018 a la Consejería de Hacienda y Sector Público para su publicación en el sistema de intercambio electrónico de información, previsto en el artículo 23 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado, y a la Comisión Asturiana de Administración Local.

Se incorporan al expediente, a continuación, el informe de observaciones elaborado el día 3 de octubre de 2018 por la Secretaria de la Comisión Asturiana de Administración Local sobre el proyecto de Decreto, y el de la propia Comisión, que en sesión celebrada el día 8 del mismo mes informa favorablemente el texto.

Con fecha 22 de octubre de 2018, la Directora General de Interior propone una nueva redacción para la disposición adicional única del Decreto en proyecto mediante la cual se atienden las observaciones formuladas por la Secretaria de la Comisión Asturiana de Administración Local.

El día 31 de octubre de 2018, a solicitud de la Secretaría General Técnica de la Consejería instructora, emite informe sobre el proyecto de disposición el Director General de la Función Pública.

Se incorpora al expediente, a continuación, el informe librado a solicitud del Servicio de Gestión Presupuestaria por el Jefe del Servicio de Financiación Autónoma y Política Tributaria con fecha 5 de noviembre de 2018, en el que se parte de la consideración de que la eventual asunción, mediante delegación, de la gestión integral de los procesos selectivos por el Instituto Asturiano de Administración Pública “conllevará indudables gastos para el Principado de Asturias”, por lo que “la memoria económica deberá recoger las previsiones de gasto e ingreso que se deriven de la aplicación práctica de la disposición adicional única, que deberán ser informadas adecuadamente”. Advierte el autor

del informe, desde la perspectiva de los ingresos, que, dado que el pago de la tasa constituye un "requisito esencial para concurrir en cualquier proceso selectivo", habrá de modificarse el Decreto Legislativo del Principado de Asturias 1/1998, de 11 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Tasas y de Precios Públicos, cuyo artículo 26 ciñe el hecho imponible de la tasa de pruebas de acceso al empleo público a "la inscripción en las pruebas de acceso a la función pública del Principado de Asturias". Asimismo, alerta sobre el hecho de que en la actualidad la tasa vigente "no cubre el coste" de los procedimientos de selección, "por lo que la asunción de procesos externos podría suponer un déficit presupuestario si se mantiene la actual subvención en la nueva tasa".

Con fecha 8 de noviembre de 2018, y a solicitud del Secretario General Técnico de la Consejería instructora, informa la propuesta la Jefa del Servicio de Gestión Presupuestaria "en los términos expuestos" por el Jefe del Servicio de Financiación Autonómica y Política Tributaria.

El día 12 de noviembre de 2018, el Secretario de la Comisión de Coordinación de Policías Locales certifica que el texto del proyecto de Decreto, al que se incorporan las modificaciones introducidas con motivo de las alegaciones asumidas, ha sido informado nuevamente en sentido favorable por el Pleno del órgano.

Con fecha 15 de noviembre de 2018, el Secretario General Técnico de la Consejería instructora dirige un escrito a la Directora General de Interior en el que, a la vista del análisis contenido en los informes de las Direcciones Generales de Presupuestos y de Finanzas y Hacienda, propone la eliminación en el texto proyectado de la disposición adicional única "o, a lo sumo, su redacción remita a lo dispuesto en el artículo 2.5 del Decreto 15/2012, de 8 de marzo, por el que se regula la Organización del Instituto Asturiano de Administración Pública `Adolfo Posada´".

El día 23 de noviembre de 2018, la Directora General de Interior comunica a la Secretaría General Técnica de la Consejería instructora que "se

ha decidido por este órgano gestor la supresión de la disposición adicional única”.

Mediante oficio de 23 de noviembre de 2018, el Secretario General Técnico de la Consejería instructora remite el texto de la norma cuya aprobación se pretende a sus homónimos de las restantes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias a fin de que formulen las observaciones que estimen pertinentes. Realiza observaciones la Secretaria General Técnica de la Consejería de Hacienda y Sector Público que, en un informe fechado el 27 de noviembre de 2018, propone que se vuelva a introducir en el texto del proyecto la disposición adicional relativa a la cooperación entre el Principado de Asturias y los Ayuntamientos para la realización de los procesos selectivos, pues “se ha procedido a proponer la modificación del Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos del Principado de Asturias con el objetivo de garantizar la participación del IAAP en la selección de agentes de los cuerpos de Policía Local”.

Con fecha 12 de diciembre de 2018, la Directora General de Interior comunica a la Secretaría General Técnica de la Consejería instructora que “se ha decidido por este órgano gestor volver a introducir la citada disposición adicional única en la redacción que se adoptó tras el informe de la Comisión Asturiana de Administración Local”.

El día 20 de diciembre de 2018, la Jefa del Servicio de Régimen Jurídico, con el visto bueno del Secretario General Técnico de la Consejería instructora, emite informe sobre la norma proyectada. En él, tras analizar los fundamentos jurídicos en los que se apoya la disposición, su estructura básica y la tramitación efectuada, pone de manifiesto que la memoria económica incorporada al expediente “no cumple con las exigencias del artículo 38.2 del Texto Refundido de Régimen Económico y Presupuestario (...) en lo que respecta a la evaluación de las repercusiones presupuestarias derivadas de la disposición adicional”, por lo que sería “conveniente que se mejorase la elaboración y redacción, con datos más certeros, de los documentos que

integran el expediente normativo". En este sentido puntualiza que, "siendo la modificación de la tasa el soporte económico-normativo para la ejecución de estos procesos selectivos, afirmar que la repercusión presupuestaria será analizada en los acuerdos de delegación que al efecto se suscriban, sin dejar de ser cierto, podría mostrarse inadecuado". Además, se realizan en el informe otras observaciones tanto de carácter sustantivo como de índole puramente formal o de técnica normativa.

Obran en el expediente, a continuación, el cuestionario para la valoración de propuestas normativas debidamente cumplimentado y una tabla de vigencias.

Finalmente, el texto es analizado e informado favorablemente por la Comisión de Secretarios Generales Técnicos el día 21 de diciembre de 2018, según certifica la Secretaria de la citada Comisión.

3. En este estado de tramitación, mediante escrito de 3 de enero de 2019, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al proyecto de Decreto por el que se regulan las Bases que han de regir la Selección y Movilidad de los Agentes de los Cuerpos de Policía Local del Principado de Asturias, adjuntando a tal fin copia autenticada del expediente.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- Objeto del dictamen y competencia

El expediente remitido se refiere a un proyecto de Decreto por el que se regulan las Bases que han de regir la Selección y Movilidad de los Agentes de los Cuerpos de Policía Local del Principado de Asturias. El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo

13.1, letra e), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra e), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Tramitación del procedimiento y contenido del expediente

El procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general se encuentra regulado en los artículos 32 a 34 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias (en adelante Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias).

También debe tenerse en cuenta lo previsto en la normativa básica estatal respecto a la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de leyes y reglamentos. En efecto, el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), establece como trámites diferenciados la consulta previa, la audiencia y la información pública. En el caso analizado se ha dado cumplimiento a la consulta previa mediante la inclusión del formulario correspondiente en el Portal de Transparencia del Principado de Asturias, y a los trámites de audiencia e información pública con la publicación del texto en la Sede Electrónica del Principado de Asturias.

Junto con el texto en elaboración se ha incorporado al expediente la memoria justificativa, además de los informes que analizan el impacto de la norma en distintos ámbitos observando los mandatos establecidos en diversas normas sectoriales; concretamente, en el artículo 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de Modificación Parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil; en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de

Protección a las Familias Numerosas; en el artículo 4 de la Ley del Principado de Asturias 2/2011, de 11 de marzo, para la Igualdad de Mujeres y Hombres y la Erradicación de la Violencia de Género, y en el artículo 14 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado.

Obra, igualmente, en el expediente un estudio acreditativo del coste y beneficio que ha de representar la norma, junto con una memoria económica en la que se niega cualquier repercusión presupuestaria derivada de su ejecución. Sin embargo, tal consideración se ha desvelado errónea en el curso de la tramitación, pues, como se expresa en el informe librado por el Jefe del Servicio de Financiación Autonómica y Política Territorial, la asunción por parte de la Administración autonómica de la gestión de los procesos selectivos que en ella pudieran delegar los Ayuntamientos "conllevará indudables gastos para el Principado de Asturias a través del IAAP Adolfo Posada, que deberá asumir el coste de las dietas de los miembros de los tribunales de selección, del propio personal del IAAP Adolfo Posada perteneciente al Área de Selección, de los materiales necesarios para su realización, de las empresas externas colaboradoras, de los locales necesarios para el desarrollo de las pruebas, de la parte correspondiente a los gastos generales del Instituto etc.", y también tendrá repercusión sobre los ingresos, ya que la delegación "deberá implicar como contrapartida el cobro a los participantes de las tasas por la inscripción". En el mismo informe se advierte sobre el hecho de que la exacción de tasas en los procesos que se desarrollen por delegación requiere como presupuesto una modificación legal, y se alerta sobre el carácter deficitario de las tasas de pruebas de acceso al empleo público por no cubrir los costes generados por los procesos selectivos, lo que implicaría que "la asunción de procesos externos podría suponer un déficit presupuestario si se mantiene la actual subvención". Con todo, la tramitación del procedimiento de elaboración de la norma ha culminado sin la incorporación de una memoria en la que se aborde la cuestión relativa a la cuantificación de los costes que previsiblemente podría conllevar la gestión delegada de los procedimientos selectivos a que se refiere y los

ingresos necesarios para subvenir a aquellas necesidades, incluida la posible cofinanciación que pudiera establecerse en los acuerdos de delegación. En su lugar, el trámite se ha despachado con una memoria que -como asume la propia Secretaría General Técnica de la Consejería instructora en el informe de 20 de diciembre de 2018- “no cumple con las exigencias del artículo 38.2 del Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario (...) en lo que respecta a la evaluación de las repercusiones presupuestarias derivadas de la disposición adicional”.

La significación de la memoria económica y las consecuencias que puede llevar aparejada su indebida preparación se ponen de relieve en el apartado 4.5 del Acuerdo de 28 de diciembre de 2017, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Protocolo para la elaboración y mejora de la calidad de las disposiciones de carácter general en el Principado de Asturias, elaborado por la Comisión de Simplificación Administrativa. Asimismo, ha de tenerse en cuenta que constituye un criterio jurisprudencial consolidado que “tanto la memoria económica como la justificativa pueden ser sucintas (...), pero deben cumplir la finalidad a la que responden. La memoria económica proporciona al Gobierno una información sobre los costes que las medidas adoptadas puedan suponer a fin de que, contraponiendo estos con las ventajas que aquellas han de representar, evidenciadas en la memoria justificativa, la decisión se adopte con conocimiento de todos los aspectos, tanto negativos como positivos, que la aprobación del reglamento ha de significar. La memoria justificativa pone de relieve esos aspectos positivos de la decisión y los hace patentes frente a los administrados, ofreciendo así a estos las razones de la decisión, cumpliendo función análoga, en cuanto a sentido e importancia, a la motivación de los actos administrativos, plasmando, en relación a los reglamentos, el principio general de transparencia establecido en el artículo 3.5 de la Ley 30/1992” (por todas, Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 2011 -ECLI:ES:TS:2011:8750-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.ª, y las que en ella se citan). Por ello, la ausencia de la memoria económica en el

procedimiento de elaboración de una disposición de carácter general, o su cumplimentación meramente formal mediante el empleo de fórmulas estereotipadas sobre el nulo impacto económico o presupuestario que conllevaría su aplicación, cuando se probase, por el contrario, que sí tiene incidencia en aquel ámbito podría conllevar la nulidad de la norma, según viene señalando el Tribunal Supremo de forma reiterada (entre otras, Sentencia de 3 de febrero de 2016 -ECLI:ES:TS:2016:259-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3.ª, y las en ella referenciadas). Ahora bien, el Alto Tribunal también ha apreciado que la “inexistencia de memoria económica” en el procedimiento de elaboración de un reglamento “no reviste la entidad suficiente para subsumirse en la causa de nulidad de pleno derecho”, dada la aportación al expediente de “un conjunto de datos económicos relevantes que permiten al Consejo de Ministros juzgar la necesidad, oportunidad y racionalidad, desde la perspectiva económica, de promover la reforma reglamentaria” (entre otras, Sentencia de 9 de febrero de 2010 -ECLI:ES:TS:2010:476-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3.ª).

En el caso de que se trata debería haberse incorporado al expediente una adecuada memoria económico financiera justificativa del coste estimado del proceso selectivo y de las previsibles repercusiones presupuestarias derivadas de la asunción por el Principado de Asturias de la gestión del procedimiento selectivo unificado al que se refiere la disposición adicional de la norma en proyecto. Ahora bien, aunque no figura en él un documento de esta índole, sí existe rastro en el expediente de que en realidad se abordó -aunque tardíamente- un análisis de las cargas que le supondría a la Administración autonómica la gestión del procedimiento selectivo y de la consiguiente repercusión presupuestaria, incluidas las medidas que deberían adoptarse desde la perspectiva de los ingresos para mantener el equilibrio presupuestario. La fase final de tramitación del proyecto coincidió temporalmente con la preparación de la Ley del Principado de Asturias 14/2018, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales para 2019, en la que se abordó, tras alertar la

Consejería de Hacienda y Sector Público de las dificultades que planteaba a la Administración autonómica la financiación del proceso de selección unitario, la modificación del artículo 26 del Decreto Legislativo del Principado de Asturias 1/1998, de 11 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Tasas y de Precios públicos, con la finalidad, confesada en su exposición de motivos, de “incorporar al hecho imponible la inscripción en procesos selectivos que desarrolle la Administración del Principado de Asturias por delegación de los concejos asturianos” adecuando “los tipos de gravamen a los costes de prestación de los servicios”, para lo cual han tenido que llevarse a cabo necesariamente los estudios previos correspondientes. Por ello, consideramos que la omisión en el procedimiento de elaboración de la disposición que examinamos de una adecuada memoria económica constituye un defecto formal no determinante de la nulidad de la disposición. Entendemos asimismo que, dado que la norma carece de repercusión *ad extra*, pues su aplicación no conlleva nuevos costes para los interesados respecto de la situación normativa anterior, limitándose su incidencia al ámbito presupuestario o doméstico de la Administración, el hecho de que la trascendencia económica del Decreto no haya sido expuesta durante el trámite de información pública no altera la anterior conclusión a propósito de la validez de la norma.

Se han incorporado también al expediente la tabla de vigencias y el cuestionario para la valoración de propuestas normativas incluido en la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general, aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias de 2 de julio de 1992.

En el curso del procedimiento se ha sometido el proyecto de Decreto a informe de la Comisión Asturiana de Administración Local, a tenor de lo establecido en el artículo 2.2.a) de la Ley del Principado de Asturias 1/2000, de 20 de junio, por el que se crea la Comisión Asturiana de Administración Local, y de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales, de conformidad con lo sentado en el artículo 16.a) de la Ley del Principado de Asturias 2/2007, de 23

de marzo, de Coordinación de las Policías Locales, emitiéndose por ambos órganos en sentido favorable.

El texto se ha remitido, igualmente, al Instituto Asturiano de Administración Pública "Adolfo Posada" y a las diferentes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias para la formulación de observaciones, habiéndose planteado algunas por el Instituto Asturiano de Administración Pública "Adolfo Posada", por la Consejería de Hacienda y Sector Público y por la propia Consejería instructora, si bien, respecto de estas últimas, no podemos ocultar la extrañeza que nos causa el hecho de que la Secretaría General Técnica instructora, máxima responsable de producción normativa en su Consejería, presente observaciones al Decreto proyectado en el informe librado con fecha 20 de diciembre de 2018 en lugar de incorporarlas al texto cuya aprobación propone.

Asimismo, el texto ha sido informado por la Dirección General de Presupuestos, por la Dirección General de la Función Pública, por la Secretaría General Técnica de la Consejería instructora y por la Comisión de Secretarios Generales Técnicos.

En consecuencia, con la salvedad expuesta, debemos concluir que la tramitación del proyecto resulta acorde con lo establecido en la normativa de aplicación.

TERCERA.- Base jurídica y rango de la norma

La Constitución española de 1978 reserva en el artículo 149.1.29 la competencia exclusiva sobre seguridad pública al Estado, en tanto que el artículo 148.1.22 atribuye a las Comunidades Autónomas la competencia respecto de la coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una ley orgánica, que es la actual Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. De conformidad con lo señalado, el Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias establece, en su artículo 20.1, que corresponde a la Comunidad

Autónoma del Principado de Asturias “la coordinación de las policías locales asturianas, sin perjuicio de su dependencia de las autoridades municipales”, y en el ejercicio de esta competencia la Junta General del Principado de Asturias aprobó inicialmente la Ley 6/1988, de 5 de diciembre, de Coordinación de Policías Locales, antecesora de la actualmente en vigor Ley 2/2007, de 23 de marzo, de Coordinación de las Policías Locales, que tiene por objeto, según se expresa en su artículo 1, “el establecimiento de los principios básicos a los que habrá de ajustarse la coordinación de las policías locales del Principado de Asturias y la definición de los criterios comunes y uniformes en cuanto a la estructura y organización interna, el régimen estatutario y las normas de selección, ingreso, promoción y formación, todo ello al amparo de lo previsto en el Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, con pleno respeto a la autonomía municipal y sin perjuicio de su dependencia de las respectivas autoridades municipales”.

El ejercicio de la actividad coordinadora de las policías locales comprende, entre otras funciones enumeradas en el artículo 10 de la Ley de Coordinación de las Policías Locales, “Establecer las normas-marco a las que se acomodarán los reglamentos municipales de organización y funcionamiento de los Cuerpos de Policía Local, con los contenidos y finalidades establecidos en el artículo 11”.

Las normas-marco -a las que se refiere el artículo 39, letra a), de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado- tienen como fines, según el artículo 11.1 de la Ley asturiana de Coordinación de las Policías Locales, “a) Promover la homogeneización de los distintos Cuerpos de Policía Local en materia de medios técnicos y de defensa, uniformidad, acreditación y protocolos básicos de actuación./ b) Impulsar, con pleno respeto a la autonomía municipal y en colaboración con sus representantes, el establecimiento de un marco de condecoraciones, honores y distinciones homogéneo para los Cuerpos de Policía Local./ c) Fijar los criterios de selección, formación, promoción y movilidad de los miembros de los Cuerpos de Policía

Local”. De conformidad con el apartado 2 del referido artículo, las normas-marco regularán: “a) La estructura mínima de los Cuerpos de Policía Local, de acuerdo con la población del concejo al que pertenezcan y sus especiales características./ b) Las funciones de las diversas categorías y escalas./ c) Las normas comunes de funcionamiento en relación con uniformidad, acreditación, medios técnicos y de defensa./ d) Las bases que han de regir la selección, formación, promoción y movilidad, de acuerdo con lo previsto en esta Ley./ e) La concesión de condecoraciones, honores y distinciones”.

El Decreto proyectado constituye la norma-marco mediante la que se aborda la regulación de las bases rectoras de la selección y movilidad de los agentes de los Cuerpos de Policía Local constituidos en el ámbito territorial del Principado de Asturias. En su regulación ha de respetar lo establecido en el capítulo V de la Ley de Coordinación de las Policías Locales, en el que se abordan, por lo que ahora nos interesa, la selección de efectivos, los requisitos generales para el ingreso, los sistemas selectivos y la movilidad mediante la reserva de “un veinte por ciento de las plazas vacantes de la categoría de agentes de la escala básica” en cada concejo “para su provisión como puestos de trabajo entre los agentes de la escala básica de otros concejos asturianos”.

Finalmente, cabe indicar que a tenor de lo señalado en el artículo 12 de la Ley de Coordinación de las Policías Locales las normas-marco “serán aprobadas por decreto del Consejo de Gobierno, previo informe preceptivo de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales del Principado de Asturias”, correspondiendo las funciones de coordinación “que no supongan el ejercicio de la potestad reglamentaria”, según establece el mismo precepto, a la Consejería que tenga atribuidas las competencias en la materia, que es en la actualidad la Consejería de Presidencia y Participación Ciudadana, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 6/2015, de 28 de julio, del Presidente del Principado de Asturias, de Reestructuración de las Consejerías que integran la Administración de la Comunidad Autónoma.

A la vista de ello, consideramos que, en virtud de las competencias asumidas en su Estatuto de Autonomía, el Principado de Asturias resulta competente para dictar la norma reglamentaria objeto de este dictamen, y, asimismo, que el rango de la norma en proyecto -decreto- es el adecuado, a tenor de lo establecido en el artículo 25.h) de la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, y en el artículo 21.2 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

CUARTA.- Observaciones de carácter general al proyecto

I. Ámbito material de la norma.

De una primera comparación entre el título competencial y el contenido concreto del proyecto de Decreto, debemos concluir que no se aprecia objeción en cuanto a la competencia de la Comunidad Autónoma, que encuentra su apoyo en las asumidas en nuestro Estatuto de Autonomía.

II. Técnica normativa.

En general, la técnica normativa aplicada en la redacción del proyecto de Decreto no ofrece reparos, con independencia de lo que puntualmente se señale sobre la redacción de algún concreto artículo o disposición.

QUINTA.- Observaciones de carácter singular al proyecto

I. Preámbulo.

La Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general, en el apartado de Directrices de técnica normativa, Estructura y forma de proyectos de disposiciones de carácter general, en el epígrafe correspondiente a sistemática, y respecto a la parte expositiva -preámbulo-, establece, por lo que ahora interesa y en cuanto a su contenido, que el mismo "responderá al porqué, a la justificación de la disposición, declarará breve y

concisamente sus objetivos”; aspectos todos ellos tratados de manera suficiente y satisfactoria en el texto proyectado.

Ahora bien, estimamos que el preámbulo debería incorporar una mención al reconocimiento constitucional de las competencias de las Comunidades Autónomas respecto de la coordinación y demás facultades en relación con las policías locales, en los términos de la actual Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que el artículo 33 de la Ley de Coordinación de las Policías Locales establece que “El acceso a las distintas escalas y categorías de los Cuerpos de Policía Local del Principado de Asturias se realizará mediante los procedimientos de oposición o concurso-oposición”, entendemos que deberían explicitarse en el preámbulo las razones que han conducido a optar por la oposición como único sistema de selección posible de los agentes de los Cuerpos de Policía Local del Principado de Asturias. Si el establecimiento de un sistema de selección único para el reclutamiento de los agentes de los distintos Cuerpos de Policía Local es imprescindible para la consecución del propósito homogeneizador de los procedimientos que persigue la norma, ninguna objeción corresponde efectuar a este Consejo; ahora bien, deben hacerse públicos los motivos que justifican la elección de este sistema en detrimento del de concurso-oposición, sin que puedan considerarse válidas las explicitadas en el informe de alegaciones librado el 27 de septiembre de 2018 por la Directora General de Interior, en el que se indica que “no se considera oportuna la valoración de méritos para el acceso a una escala básica de un Cuerpo de Policía, dada la especificidad y exclusividad de sus funciones, que imposibilitan que estas se puedan adquirir fuera de una Fuerza o Cuerpo de Seguridad de los incluidos en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo”, toda vez que la opción por el sistema de concurso-oposición no impediría de suyo que la valoración de la experiencia profesional se ciñese a los servicios efectivos prestados en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, o incluso a los desempeñados como Policía Local en alguna de las Administraciones públicas,

según se expresa, por ejemplo, en las últimas convocatorias de plazas efectuadas por los Ayuntamientos de Avilés y de Llanes.

Finalmente, recomendamos evitar la repetición que se advierte en los párrafos cuarto y quinto del preámbulo, al aludir ambos a la finalidad normativa de “homogeneización” de los procedimientos selectivos con el propósito de ganar en “operatividad y eficacia, facilitando, al mismo tiempo, la gestión de los Ayuntamientos”.

II. Parte dispositiva.

En el artículo 3 se regula el contenido mínimo de las bases de la convocatoria. Siendo el de oposición el único sistema que podrá seguirse para efectuar la selección de los efectivos de la escala básica de los Cuerpos de Policía Local, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la norma proyectada, la previsión contenida en el apartado 1, letra b), del precepto que comentamos, del que resulta que las bases de la convocatoria regularán, como mínimo, la “Determinación del sistema de acceso y del procedimiento de selección a emplear”, deberá sustituirse por otra en la que se aluda a la determinación del sistema selectivo, que será el de oposición.

Por otra parte, consideramos que la redacción del artículo 3.2, en el que se perfila el contenido de la resolución que aprobará la Consejería competente en materia de coordinación de las policías locales, debería completarse con la mención correspondiente a la descripción de las pruebas físicas que integran el segundo ejercicio de la fase de oposición. Advertimos, asimismo, que la citada resolución debería incluir el cuadro de exclusiones médicas que servirá de referencia para determinar la condición de “apto” en el reconocimiento al que se refiere la letra D) del artículo 10 del Decreto en proyecto, no solo al objeto de conseguir la uniformidad en los procesos de selección sino, lo que es más importante, de garantizar el respeto del principio constitucional de igualdad en el acceso a los diferentes Cuerpos de las Policías Locales, al margen de cuál sea la Administración convocante de las pruebas. Observación esta que tiene la

consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

La letra b) del artículo 4 enuncia, entre los requisitos para “poder tomar parte en el proceso selectivo”, el de “Tener la edad mínima de dieciocho años y no exceder de la edad máxima de jubilación forzosa legalmente establecida”. Respecto a la fijación de la edad máxima para participar en estos procesos, la Secretaría General Técnica de la Consejería instructora considera, en el informe librado el 20 de diciembre de 2018, que se trata de “una cuestión controvertida que ha dado lugar a diversos pronunciamientos judiciales”, apuntando seguidamente que el texto de la norma en proyecto respeta en este punto lo “dispuesto en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) de 15 de noviembre de 2016”; ahora bien, significa que la Ley de Coordinación de las Policías Locales “exige en su artículo 32.b), como un requisito para el ingreso en cualquier categoría de los Cuerpos de Policía Local, no sobrepasar la edad de treinta años”, de lo que extrae que, “dándose cumplimiento a la línea jurisprudencial, la disposición reglamentaria estaría incurriendo en el soslayamiento del principio de jerarquía normativa. Y ello considerando que la presunción de legitimidad constitucional de la norma autonómica con rango y fuerza de ley podría generar no pocas controversias o posiciones contrarias a la seguridad jurídica, que, a nuestro juicio, se vería comprometida por la falta de concordancia”. Sobre el particular, hemos de señalar que la cuestión de la compatibilidad del límite máximo de edad establecido en el precepto arriba citado con el Derecho de la Unión Europea fue abordada efectivamente por la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 13 de noviembre de 2014 -ECLI:EU:C:2014:2371-, asunto C-416/13, cuyo objeto era el análisis de una cuestión prejudicial planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 4 de Oviedo en el marco de la impugnación del acuerdo de

aprobación de las bases de la convocatoria de pruebas selectivas para la provisión de 15 plazas de agentes de la Policía Local del Ayuntamiento de Oviedo, en las que se establecía una edad máxima de 30 años para el acceso. Afirmaba entonces el TJUE, tras examinar los cometidos de los funcionarios de los Cuerpos de Policía Local y las razones aducidas para el establecimiento del límite de edad, que la diferencia de trato “resultante de una disposición como el artículo 32, letra b), de la Ley 2/2007 no puede estar justificada con arreglo al artículo 6, apartado 1, letra c), de la Directiva 2000/78 (...). En estas circunstancias, procede responder a la cuestión prejudicial planteada que los artículos 2, apartado 2, 4, apartado 1, y 6, apartado 1, letra c), de la Directiva 2000/78 deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa nacional, como la controvertida en el litigio principal, que fija en 30 años la edad máxima para acceder a una plaza de agente de la Policía Local”. Por ello, para resolver la cuestión de la norma aplicable no ha de atenderse al principio de jerarquía que rige las relaciones normativas en el ordenamiento interno, sino al principio de primacía del Derecho de la Unión que impone, como primera medida, la inaplicación del artículo 32.b) de la Ley 2/2007, de 23 de marzo, de Coordinación de las Policías Locales, en lo relativo al establecimiento de una edad máxima para participar en los procedimientos de selección por resultar incompatible con el derecho comunitario. Ello sin perjuicio de que, como apuntamos en el Dictamen Núm. 260/2012, en el ordenamiento jurídico comunitario constituye una exigencia del principio de seguridad jurídica el ulterior ajuste de la norma interna desplazada por el Derecho de la Unión Europea, “toda vez que el propio Tribunal de Justicia de la Unión Europea tiene reiterado que la inaplicación de las normas internas opuestas al orden comunitario es solo una `garantía mínima`, que debe ir acompañada de su eliminación con arreglo a la legislación interna, para la plena y correcta aplicación del Derecho de la Unión Europea”. En el caso que nos ocupa, la anterior consideración debería conducir al Gobierno del Principado de Asturias a elaborar un proyecto de ley de modificación del artículo 32.b) de la Ley de

Coordinación de las Policías Locales que elimine la referencia al límite máximo de 30 años de edad, con la finalidad de lograr, en aras de la seguridad jurídica, la efectiva compatibilidad del citado precepto con el ordenamiento comunitario.

El enunciado de la letra e) del artículo 4 -"No haber sido separado del servicio de la Administración estatal, autonómica ni local, ni haber sido inhabilitado para el ejercicio de la función pública"-, y a fin de evitar problemas interpretativos, debería sustituirse por el recogido en el artículo 56, letra d), del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante TREBEP), cuyo tenor es el siguiente: "No haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas o de los órganos constitucionales o estatutarios de las Comunidades Autónomas, ni hallarse en inhabilitación absoluta o especial para empleos o cargos públicos por resolución judicial, para el acceso al cuerpo o escala de funcionario, o para ejercer funciones similares a las que desempeñaban en el caso del personal laboral, en el que hubiese sido separado o inhabilitado".

En cuanto al enunciado de la letra g) del mismo artículo 4 -"No padecer enfermedad o defecto físico que impida o menoscabe el desempeño de sus funciones"-, consideramos que debe reformularse en sentido positivo, pues el artículo 56.1, letra b), del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, alude al requisito de "Poseer la capacidad funcional para el desempeño de las tareas". En la medida en que la evaluación de la capacidad de los aspirantes para el desempeño de las funciones propias del cargo de agente de la Policía Local se efectúa en varias fases a lo largo de la celebración del procedimiento selectivo, el enunciado de la letra g) podría ser del siguiente tenor o similar: "Poseer las condiciones físicas y psíquicas adecuadas para el ejercicio de las funciones propias del cargo a desarrollar, para realizar las pruebas físicas de la fase de oposición y para obtener la calificación de apto en el reconocimiento médico".

Finalmente, puesto que la acreditación del abono de las tasas en concepto de derechos de examen o, en su caso, la de la exención correspondiente constituye un requisito para ser admitido a la realización de las pruebas selectivas, la enumeración contenida en el artículo 4 deberá completarse con una nueva letra en la que se haga referencia al abono de la tasa por derechos de examen, salvo que concurra causa de exención acreditada. La determinación de la cuantía de la tasa y, en su caso, de las posibles exenciones se fijará de conformidad con lo establecido en la ordenanza municipal correspondiente o, en el caso del proceso selectivo unificado al que se refiere la disposición adicional, según lo señalado en el Texto Refundido de la Ley de Tasas y de Precios Públicos del Principado de Asturias.

Las observaciones efectuadas a los apartados e), g) y f) del artículo 4 tienen la consideración de esenciales a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

El artículo 5.3 dispone que "El plazo de presentación de solicitudes se determinará en las bases de la convocatoria", resultando de su tenor literal que cada Administración convocante podría fijar libremente el plazo que estimara conveniente al efecto. Ahora bien, en la medida en que ello vendría a contrariar la finalidad homogeneizadora de la norma, entendemos que debe fijarse en el Decreto proyectado un plazo concreto y uniforme que deba ser observado por todas y cada una de las Administraciones convocantes. A mayor abundamiento, hemos de advertir que en materia de selección de funcionarios, y a falta de norma autonómica aplicable, las entidades locales asturianas se rigen, con carácter supletorio, por el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la

Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, en cuyo artículo 18.1 se establece que el plazo de presentación de las solicitudes de participación será de “veinte días naturales a partir del siguiente al de publicación de la convocatoria respectiva en el *Boletín Oficial del Estado*”. Cabría cuestionar si el alcance de la competencia autonómica para la coordinación de las policías locales, que comprende el establecimiento de unas bases unitarias en materia de selección y movilidad, ampara el tratamiento de cuestiones secundarias, tales como el plazo de presentación de solicitudes y su cómputo, cuya observación se imponga a las Administraciones locales, pero, sin necesidad de abordar dicho análisis, la más elemental cautela impone la aplicación de una solución idéntica a la contemplada en el artículo 18.1 del referido Real Decreto; por otra parte idónea al objeto de lograr la uniformidad de bases perseguida por la norma en elaboración. Su incorporación aporta seguridad jurídica y coadyuva a la aplicación de criterios homogéneos, mientras que la introducción de prescripciones distintas que lo contraríen aboca -sin provecho apreciable- al menoscabo de los principios de buena regulación; singularmente los de eficacia, proporcionalidad y seguridad jurídica. Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

En relación con el artículo 7.2 de la norma en proyecto, es conveniente añadir a su contenido la previsión del artículo 60.1 del TREBEP, a cuyo tenor la composición de los órganos de selección “deberá ajustarse a los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros, y se tenderá, asimismo, a la paridad entre mujer y hombre”.

El artículo 8.4 establece que el anuncio de las pruebas que deban realizarse después de la primera se expondrá con un mínimo “de doce horas de antelación si se trata de la continuación de un ejercicio o de cuarenta y ocho si se trata del comienzo de otro”. Para atender a lo señalado en el artículo 30.1, segundo párrafo de la LPAC, a cuyo tenor “Los plazos expresados por horas se contarán de hora en hora y de minuto en minuto desde la hora y minuto en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate y no podrán tener una duración superior a veinticuatro horas, en cuyo caso se expresarán en días”, la referencia relativa al plazo de cuarenta y ocho horas en el precepto que comentamos deberá sustituirse por el de dos días. Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

El artículo 13 se refiere al nombramiento como funcionarios en prácticas de las personas propuestas “que hayan acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos en las bases de la convocatoria”, aunque deja sin regular cómo ha de acreditarse el cumplimiento de los requisitos, en qué plazo y quién llevará a cabo la comprobación correspondiente; aspectos estos que por razones de seguridad jurídica se considera necesario incorporar a las bases de la convocatoria.

Respecto al título II, referente a los procesos de provisión de puestos de trabajo entre los funcionarios de los Cuerpos de Policía Local de otros concejos, ha de señalarse que sus disposiciones no siempre coinciden con las del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, ya citado, al que con carácter general deben ordenarse los procedimientos de provisión de puestos de trabajo por funcionarios en el ámbito de la Administración local, según lo señalado en el artículo 168 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, a cuyo tenor

“La provisión de puestos de trabajo que, de conformidad con la relación aprobada estén reservados o puedan ser desempeñados por funcionarios de carrera, se regirán por las normas que, en desarrollo de la legislación básica en materia de función pública, dicte la Administración del Estado”. Por las razones ya indicadas al comentar el artículo 5.3, las contradicciones normativas existentes entre la norma en proyecto y el reglamento estatal deben resolverse en favor de la aplicabilidad de la última de las citadas.

El artículo 16 del proyecto de Decreto alude a las “Plazas objeto de reserva” aunque, en realidad, se refiere a “puestos”, por lo su redacción deberá modificarse.

Los artículos 17 y 18 del Decreto en proyecto se ocupan, respectivamente, de los “requisitos” y de la “documentación” a presentar “para participar en el proceso de movilidad”, siendo los citados documentos tanto los que acreditan el cumplimiento de los requisitos de participación como los justificativos de los méritos alegados. Ahora bien, entre la relación de documentos enumerados en el artículo 18 figuran el acreditativo del abono de las tasas y el relativo a la “declaración” o, más exactamente, al compromiso de portar armas, que, pese a constituir requisitos para poder participar en el concurso, no tienen adecuado reflejo en el artículo 17; razón por la cual este precepto deberá completarse con las menciones correspondientes.

Por otro lado, la referencia que contiene el artículo 18 de la norma en elaboración al plazo de presentación de solicitudes “que se determine en la convocatoria” habrá de sustituirse por el de “quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de la convocatoria en el *Boletín Oficial del Estado*”, establecido en el artículo 42.2 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo. Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21

de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

El artículo 19 -"Fase de concurso"- se aparta de las previsiones del artículo 44 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, en lo que se refiere a los méritos a valorar, pues no se tienen en cuenta a tal efecto el grado personal consolidado ni el trabajo desarrollado. Del mismo modo, la valoración del criterio relativo a la antigüedad, al que se le confiere una puntuación máxima de 8 puntos de un total de 16, supera la limitación establecida en la norma estatal, conforme a la cual "La puntuación de cada uno de los conceptos enunciados en los apartados anteriores no podrá exceder en ningún caso del 40 por 100 de la puntuación máxima total" (apartado 3). Por tanto, deberán realizarse en el artículo que comentamos las adaptaciones pertinentes para que las prescripciones del Decreto en proyecto coincidan con las del reglamento estatal. Observaciones estas que tienen la consideración de esenciales a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

En el artículo 21 se utiliza el término "plaza" en lugar de "puesto", por lo que deberá efectuarse la oportuna modificación.

III. Parte final.

Incluye el proyecto de Decreto una disposición adicional, una transitoria y otra final. El hecho de cada una de ellas sea singular en su categoría permite la supresión de su calificación de "única" en todas.

Finalmente, con respecto a la disposición final, debemos reiterar la doctrina de este Consejo sobre la supresión de la *vacatio legis*, conforme a la cual, tal forma de proceder resulta contraria al principio de seguridad jurídica

en tanto no se justifiquen los motivos que la aconsejan, que deberían quedar especificados en el preámbulo.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que el Principado de Asturias ostenta competencia para dictar la norma proyectada, y que, una vez atendidas las observaciones esenciales contenidas en el cuerpo de este dictamen, y valoradas el resto, puede someterse a la aprobación del órgano competente.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.